

Política de Protección de Denunciantes.

En el Boletín Oficial del Estado del pasado 21 de febrero se publicó la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

La finalidad de la norma es la de proteger a las personas que en un contexto laboral o profesional detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves, y las comuniquen mediante los mecanismos que se establecen.

El artículo 13 de la norma establece que todas las entidades que integran el sector público estatal están obligadas a disponer del sistema interno de información, señalando que, a efectos de la citada ley, se entienden comprendidas en el sector público las Corporaciones de Derecho Público, naturaleza que ostentan las Comunidades de Regantes en virtud de lo previsto en el artículo 82.1 Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley dispone que el sistema interno de información debe implantarse en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la ley, siendo el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo 2 de la Ley.

La Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes es la responsable de la implantación del sistema interno de información, así como del tratamiento de los datos personales, siendo la competente para la designación, destitución y cese de la persona física responsable de dicho sistema, y de aprobar el procedimiento de gestión de informaciones, cuyo contenido mínimo se regula en el artículo 9.2 de la Ley., por lo que en Junta celebrada el 2 de mayo de 2023 se aprueba la Política de Protección de Denunciantes de la Comunidad de Regantes Arco Sur Mar Menor.

1º.- Sistema interno de información.

Se ha incluido en la página web de esta Comunidad de Regantes la implantación informática del sistema interno de información, el cual que cuenta con las exigencias previstas en el artículo 5 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Asimismo, e integrado dentro del sistema interno de información, se ha implantado informáticamente el correspondiente canal interno de información en los términos regulados en el artículo 7, a fin de posibilitar la presentación de información respecto de las infracciones previstas en Ley.

Se ha publicado en la página web de la Comunidad, de forma separada y fácilmente identificable, información clara y fácilmente accesible sobre el uso del canal interno de información y los principios esenciales del procedimiento de gestión.

2º.- Nombramiento del Responsable del Sistema.

El Responsable del Sistema desarrolla sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de la entidad u organismo, no recibe instrucciones de ningún tipo en su ejercicio, y dispone de todos los medios personales y materiales necesarios para llevarlas a cabo

3º.- Política de protección del denunciante. Procedimiento de gestión de informaciones.

El canal confidencial se basa en tres principios: la confidencialidad, veracidad y proporcionalidad. Para tan fin y como mecanismos de protección al denunciante, esta Comunidad de Regantes prohíbe adoptar cualquier tipo de represalia contra el mismo, garantizando en todo momento su anonimato.

El procedimiento de gestión de informaciones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero consiste en:

3.1. Presentación de las comunicaciones.

Las comunicaciones deberán efectuarse por escrito de forma electrónica en el Canal Interno de Información asociado, al que se accederá a través del Sistema Interno de Información, cuyo enlace figurará en la página de inicio de la web de la Comunidad de Regantes.

Al hacer la comunicación, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones

La información puede llevarse a cabo de forma anónima. En otro caso, se reservará la identidad del informante. En este sentido, quien presente una comunicación o lleve a cabo una revelación pública tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas, contando el sistema de información con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

Los tratamientos de datos personales se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en el título VI de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

3.2.- Recepción de la comunicación y trámite de admisión.

Una vez recibida la comunicación, se procederá a su registro, y en un plazo de siete días naturales siguientes a su recepción se remitirá un acuse de recibo de la comunicación al denunciante.

Registrada la información, el Responsable del Sistema deberá comprobar si aquella expone hechos o conductas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación recogido en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

Realizado este análisis preliminar, se decidirá, en un plazo que no podrá ser superior a diez días hábiles desde la fecha de entrada en el registro de la información:

A) Inadmitir la comunicación, en alguno de los siguientes casos:

1.- Cuando los hechos relatados carezcan de toda verosimilitud.

2.- Cuando los hechos relatados no sean constitutivos de infracción del ordenamiento jurídico incluida en el ámbito de aplicación de Ley 2/2023, de 20 de febrero.

3.- Cuando la comunicación carezca manifiestamente de fundamento o existan, a juicio del Responsable del Sistema, indicios racionales de haberse obtenido mediante la comisión de un delito. En este último caso, además de la inadmisión, se remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito.

4.- Cuando la comunicación no contenga información nueva y significativa sobre infracciones en comparación con una comunicación anterior respecto de la cual han concluido los correspondientes procedimientos, a menos que se den nuevas circunstancias de hecho o de Derecho que justifiquen un seguimiento distinto.

La inadmisión se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

B) Admitir a trámite la comunicación.

La admisión a trámite se comunicará al informante dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que la comunicación fuera anónima o el informante hubiera renunciado a recibir comunicaciones.

C) Remitir con carácter inmediato la información al Ministerio Fiscal cuando los hechos pudieran ser indiciariamente constitutivos de delito o a la Fiscalía Europea en el caso de que los hechos afecten a los intereses financieros de la Unión Europea.

D) Remitir con carácter inmediato la comunicación a la autoridad, entidad u organismo que se considere competente para su tramitación.

3.3.- Instrucción.

La instrucción comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a comprobar la verosimilitud de los hechos relatados.

Se garantizará que la persona afectada por la información tenga noticia de la misma, así como de los hechos relatados de manera sucinta. En ningún caso se comunicará a los sujetos afectados la identidad del informante ni se dará acceso a la comunicación.

La persona afectada tendrá derecho a formular alegaciones por escrito, aportando aquellos medios de prueba que considere adecuados y pertinentes.

A fin de garantizar el derecho de defensa de la persona afectada, la misma tendrá acceso al expediente sin revelar información que pudiera identificar a la persona informante, pudiendo ser oída en cualquier momento.

3.4.- Terminación de las actuaciones.

Concluidas todas las actuaciones, el Responsable del Sistema emitirá un informe que contendrá al menos:

a) Una exposición de los hechos relatados junto con el código de identificación de la comunicación y la fecha de registro.

b) La clasificación de la comunicación.

c) Las actuaciones realizadas con el fin de comprobar la verosimilitud de los hechos.

d) Las conclusiones alcanzadas en la instrucción y la valoración de las diligencias y de los indicios que las sustentan.

Emitido el informe, la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes adoptará alguna de las siguientes decisiones:

a) Archivo del expediente, que será notificado al informante y, en su caso, a la persona afectada.

b) Remisión al Ministerio Fiscal si, pese a no apreciar inicialmente indicios de que los hechos pudieran revestir el carácter de delito, así resultase del curso de la instrucción. Si el delito afectase a los intereses financieros de la Unión Europea, se remitirá a la Fiscalía Europea.

c) Traslado de todo lo actuado a la autoridad, entidad u organismo que se considere, en su caso, competente para su tramitación.

El plazo máximo para dar respuesta a las actuaciones de investigación será de tres meses a contar desde la recepción de la comunicación o, si no se remitió un acuse de recibo al informante, de tres meses a partir del vencimiento del plazo de siete días después de efectuarse la comunicación, salvo casos de especial complejidad que requieran una ampliación del plazo, en cuyo caso, este podrá extenderse hasta un máximo de otros tres meses adicionales.